

*Poder Judicial San Luis*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1  
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL – CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 263573/14

"SOSA PASCUA C/ LUIS MARIA FERNANDEZ Y MARIA BARZOLA S/POSESION  
VEINTEAÑAL"

**SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO CINCUENTA**

Concarán, San Luis, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "SOSA PASCUA C/ LUIS MARIA FERNANDEZ Y MARIA BARZOLA S/POSESION VEINTEAÑAL" -EXP 263573/14, traídos a despacho a fin de resolver.

**RESULTANDO:** Que en fecha 07/02/2014 comparece la Señora Pascua SOSA, DNI N°5.991.282, y representada por su abogado apoderado, Dr. Mario E. MINI promueve juicio de posesión veinteañal sobre un inmueble ubicado en camino vecinal, paraje "Cañada Larga", de San Pablo, partido de Renca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que de conformidad con el plano de mensura N° 4/145/12, confeccionado por el Ing. Agrimensor Alejandro Fernández, y registrado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 14/11/2012, se designa como Parcela 847, con las siguientes MEDIDAS: el lado Norte está formado por una línea irregular que del punto A-B mide 659,05 mts. del punto B-C: 355,99 mts., y del punto C-D: 208,61 mts.; al Este, del punto D-E mide 818,41 mts.; al Sur, lo forma una línea quebrada que mide: del punto E-F: 1080,66 mts. y del punto F-G: 522,61 mts., y al Oeste, formando una línea irregular que del punto G-H mide 948,67 mtrs. y del punto H-A mide 166,87 mts. No se localiza padrón en ninguno de sus LINDEROS; y tiene una SUPERFICIE de CIENTO TREINTA Y UN HECTÁREAS, SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (131 Has. 6428m2). El inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 5 de Chacabuco, F° 25, N° 778, Insc. 3a, y se halla empadronado en la Dirección de Ingresos Públicos - Área Catastro bajo el N° 825 de la Receptoría de Tilisarao.

Aduce que accedió a la posesión del inmueble al fallecimiento de su padre, Juan Isidro SOSA, en el año 1956. Enumera actos posesorios: Su padre había construido

su casa, que la propia actora mantuvo y reconstruyó con sus hijos, alambró, instaló un molino, construyó corrales, crió vacas, proveyó de energía eléctrica a la propiedad (por medio de pantallas solares), que pagó puntualmente los impuestos inmobiliarios del padrón 825-Rec. 11.

Que la posesión de su parte ha sido continua, pública, sin interrupción alguna. Formula demás precisiones a las que remito en honor a la brevedad.

2.-En fecha 04/09/2015 se acompañó informe del Registro General de la Propiedad Inmueble: "...INFORMO: Que la TITULARIDAD del inmueble inscripto al Tomo: 5 Dpto. Chacabuco Folio: 25 N° 778 de fecha 24/05/1924 Inscripción Tercera, figura a nombre de MARIA BARZOLA.-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.-SAN LUIS, 02 de Marzo de 2015.-".

En fecha 23/05/2017 se agrega informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según el cual: "Sobre la base de antecedentes y Registros Gráficos obrantes en este Departamento, referido al pedido de informe del Inmueble individualizado como Parcela "847" del Plano de Mensura a los Efectos de Tramitar el Título de Propiedad por Prescripción Adquisitiva N° 4/145/12 del partido Renca, que afecta al padrón 825 de receptoría Tilisarao ordenado por Pascua Sosa, confeccionado por el Agrimensor: Alejandro Fernández, y registrado provisoriamente el 14 de Noviembre de 2.012.- Se informa que: NO AFECTA INMUEBLES FISCALES Registrados Catastralmente a nombre del Estado de la Provincia de San Luis.- Catastro y Tierras Fiscales Dpto. Inmuebles Fiscales, Junio 9 de 2.015.".-

En fecha 24/07/2018 se agrega estudio de título efectuado por el apoderado de la actora.

Se tiene por promovida demanda de prescripción veinteñal -decreto del 14/02/2019- en contra de Luis María FERNÁNDEZ y María BARZOLA y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

Se acompaña, y agregan acta y fotografías de colocación del cartel indicativo de la iniciación del presente juicio.

En fecha 28/02/2020: Fiscalía de Estado recibe oficio librado a los fines dispuestos por el art. 914 del C.P.C.C., el que es acompañado a autos en la misma fecha.

*Poder Judicial San Luis*

La Municipalidad de San Pablo (San Luis) responde oficio en fecha 6/05/2021 que el edicto citatorio de autos ha sido exhibido en ese municipio por los 30 días, conforme lo solicitado.

En fecha 09/08/2022 se adjunta primera publicación de edictos en el Diario La República y B.O. de la Provincia, por DOS (2) días.

En fecha 14/09/2022 se adjunta la segunda publicación de edictos en los mismos medios, por el termino de ley.

3)En fecha 30/01/2023 se ofrece información sumaria a fin de ubicarse el domicilio de los demandados Luis María FERNANDEZ y María BARZOLA, la que se ordena por decreto del día 03/02/2023; y se libran los respectivos oficios a Juzgado de Paz de Tilisaraao (S.L.), Secretaría Electoral Nacional, Municipalidad de la localidad de San Pablo (“no figuran registrados”), Secretaría Electoral Provincial (“no figuran empadronados”); corrida vista al Señor Agente Fiscal, éste responde en fecha 27/07/2023 que “...no tiene objeciones que formular a la solicitud de aprobación de la información sumaria rendida en autos. ....” .

En fecha 14/11/2023 se inscribe provisoriamente la Anotación de Litis en el RGPI.

En presentación del 19/11/2024 se adjunta certificado de nacimiento de la actora (hija de Juan Isidro SOSA), y la contestación a oficio librado al Registro de la Propiedad Inmueble que informa los Datos de Inscripción de la Medida Cautelar de Anotación de Litis ordenada en autos: Tomo 242 (ley 3236) de Embargo e Inhibiciones - Folio 347 - Número 157; el 06 de noviembre de 2024; en Forma Definitiva, conforme lo dispuesto por el Art. 1905 del C.C.C.N., sobre la Parcela 847 del Plano de Mensura N° 4/145/12 con Superficie 131 Has 6428 m2.-

4)Se abre el juicio a prueba y se designa audiencia preliminar, en la que se provee la misma.

El día 15/04/2025 consta OFR diligenciado que adjunta acta de inspección ocular:

*“En Tilisaraao, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a los 11 días del mes de abril del año 2025, siendo la hora 10:00 aproximadamente; la Juez de Paz Lego de Tilisaraao, María Gabriela Sanchez, se constituye en el inmueble denominado “Cañada Larga” plano mensura 4/145/12, Parcela 847. Superficie 131 has. Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 5 de Chacabuco, F°*

25, N° 778, Ins. 3°. Padrón N°825 de la Receptoría de Tilisarao a nombre de Sosa Pascua, de la localidad de San Pablo, Departamento Chacabuco de la Provincia de San Luis, a fin de constatar la efectiva colocación del cartel indicativo, el cual se ha colocado en lugar visible hacia terceros según se ordena en el C.P.C.C.S.L. y con la siguiente leyenda

POSESION VEINTEAÑAL  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN LUIS  
AUTOS: "SOSA PASCUA S/POSESION VEINTEAÑAL"  
EXpte. 263573/14

Constituida en citado domicilio soy recibida por el Sr. Sosa Jorge Luis D.N.I. 27.759.621 (que exhibe) en calidad de hijo, la Sra. Mora Elda Adriana D.N.I. 24.797.716 (que exhibe) en calidad de hija, el Sr. González Juan Ángel D.N.I. 12.983.146, en calidad de persona autorizada y el Sr. Jimenez Carlos Ramón D.N.I. 22.909.564 quien presta sus servicio para la filmación con DRON, consta de tranquera de ingreso que consta de dos hoja de madera, continua con cerramiento perimetral que consta de 3 (tres) hilos de alambre de púa y 4 (cuatro) hilos de alambre liso y varillas de madera, a unos 800 metros aproximadamente desde la entrada se encuentra una vivienda de material y silo bolsa, donde vive la Sra. Sosa Pascua D.N.I 5.991.282 (que exhibe) de 74 años de edad, en calidad de propietaria, no habitan menores de edad, el inmueble cuenta con dos habitaciones y una cocina, un baño, a unos 10 metros afuera de la vivienda, cuenta con pantallas solar para su iluminación y un molino de agua que se encuentra a unos 200 metros (aproximadamente) de la casa, se visualiza un galpón de ladrillo que es utilizado para guardar herramientas, todo el perímetro donde está ubicada la casa (1 hectárea aproximadamente) se encuentra cercada con alambre tejido y palos de madera, el campo se utiliza para la cría de ganado vacuno, chivos y corderos.

Todo de conformidad a lo ordenado por S.S en los autos mencionados. Acto seguido se procede a tomar muestras fotográficas y filmación de DRON que con la presente se acompañan. No siendo para más se da por finalizado el presente acto.  
DOY FE. CONSTE. -"

En fecha 26/05/2025 se adjunta certificado de Libre deuda correspondiente al Padrón 825-Rec. 11 (titular: SOSA, Juan Isidro)

*Poder Judicial San Luis*

La Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales informa en fecha 26/05/2025 que “...Sobre la base de antecedentes y Registro Gráficos obrantes en el Sistema de Información Geográfica al día de la fecha; y en referencia al pedido de informe del plano 04-145-2012. Se comunica: Que en el inmueble que se está afectando por el plano antes mencionado, identificado tributariamente con padrón origen 11-825: NO Registra nueva afectación y/o superposición/modificación del plano al día de la fecha. (...).”

El RGPI informa a su turno: “...San Luis 23 de mayo de 2025. Al Tomo: 5 Dpto. Chacabuco Folio: 25 Nº 778 de fecha 24/06/1924 Inscripción Tercera. - TITULAR REGISTRAL: MARIA BARZOLA. - UBICACION Y DESCRIPCION DEL INMUEBLE: campo ubicado en "Cañada Larga" Dpto. Chacabuco de la Pcia. de San Luis, con Sup. de 113Has, 5As, 58Cas.- MODIFICACIONES: No se registran.- GRAVAMENES, LIMITACIONES, RESTRICCIONES: PRESENTACION Nº: 25203 OFICIO Nº: 25904130 de FECHA: 27/09/2024 MEDIDA CAUTELAR: ANOTACION DE LITIS ordenada en el presente oficio, conforme lo dispuesto por el Art. 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la Parcela 847 del Plano de Mensura Nº 4/145/12 con Superficie 131 Has 6428 m2.- JUZGADO: CIVIL, COMERCIAL, AMBIENTAL Y LABORAL Nº 1 PROV: SAN LUIS CIRC: 3º AUTOS: EXPTE Nº 263573/14. SOSA PASCUA C/ LUIS MARIA FERNANDEZ Y MARIA BARZOLA S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL - INSCRIPCION-Tomo: 242 Folio: 347 Número: 157 de Fecha 6/11/2024.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. -SAN LUIS, 23 de mayo de 2025.-”.-

6)En fecha 11/06/2025 se celebra Audiencia de Vista de Causa, y se clausura el período probatorio.

7)Por decreto del día 21/07/2025 se llaman autos para resolver; firme y consentido, deja la causa en tal estado.

**CONSIDERANDO:** I.- Liminalmente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N., se requiere un plazo de posesión de 20 años y que la misma debe ser ostensible y continua (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido. (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341).

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus* y *animus domini*, cuya acreditación “*debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión.*” (Cám. 1°, Civ. y Com., La Plata, Sala II, “Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, 213.599, RSD23192, S, 17/12/92).

En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa, *corpus* (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el *corpus* o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/Rolando, Juan M..”, L.L. 1985-A- 14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (*animus domini*) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal (SCBA, Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997- II-1091.-), establecido en veinte años.-

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo debido a que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público. de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos. -

II.- Sentado ello, corresponde meritar la prueba producida en autos. De ella resulta

*Poder Judicial San Luis*

un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorrial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía. -

En efecto, en relación con la prueba testimonial ofrecida y producida: Los testimonios brindados son coincidentes en la respuesta a la pregunta de la ubicación del inmueble. Todos niegan conocer a los demandados. Y afirman conocer a la actora, ser (o haber sido, en el caso de uno de ellos) vecinos del inmueble objeto de litis, de la superficie de la fracción de campo (*“más de 100 has. seguro”*; *“entre 100...130 hectáreas”*; *“...y ...unas 130 hectáreas”*, como que la actora vivió y continúa viviendo allí. Así, el testigo Marcelo Hugo AGUILERA responde: *“...de hace muchos años, desde que murió el padre, ... nunca he visto a nadie más vivir ahí, siempre he visto a la Señora PAQUITA hacer las cosas...a nadie más...”*.

En cuanto a las mejoras, declara: *“...ella puso pantallas solares para tener luz...los cerramientos han sido mantenidos por ella y la ayuda del hijo que tiene ...mantiene arreglado...tenía animales...algunas veces sembraba...”*

El testigo Dardo Fidel GÓMEZ declara conocer a la actora *“...desde diciembre del 2001, que vino de San Luis. Conozco el campo, con un yerno criábamos chanchos en ese campo, íbamos a buscar leña...de ahí la conozco. ...una casa había ahí...había ampliado con unas piezas, había puesto molino, después había hecho unos corrales, alambrados....”*

Ariel David CUELLO afirma en relación a la actora y al inmueble objeto de litis: *“...siempre estuvo la señora esta, yo sólo he conocido a ella... mis abuelos tenían campos cerca, a unos 4 kilómetros de ahí... antes había partes abiertas...ella hizo mucho...hizo alambres, casita nueva, también el tema del agua...sí...antes estaban los ranchitos donde vivía...yo la conocía a ella ahí...está cerrado con alambre, postes y varillas, tranquera, tiene animales ella, siempre ha tenido...tenía chivas, ovejas, crianza de vacas...”*.

El testigo César David ZALAZAR también enumera mejoras como de factura de la actora: *“...alambrados, corrales, colocó molino, después hizo mejoras en la casa,*

*colocó pantallas solares...”.*

En relación con el estado del inmueble que describen, se compadece con lo que refleja la inspección ocular practicada en autos, y la filmación con dron que se practicara en la misma.

La prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto la actora posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de los actores.-

En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión de la actora el año 1957 fallecimiento del padre de la actora, Juan Isidro SOSA, conforme resulta del certificado de defunción agregado en autos (soporte papel).-

Ya demostrado el *Animus Domini* de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida.

En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, por una parte, lo afirman los testigos, y porque los actos posesorios como los supra descriptos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: “Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que, junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica” (CC0001

*Poder Judicial San Luis*

SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag.Vot. Uhart, Olcese- Biocca- NNF 91013227).-

A esta altura del desarrollo corresponde abordar el hecho de la no presentación de persona alguna invocando derechos ante la publicación edictal en diario y B.O.; ni aún ante la publicidad que brinda el cartel indicativo de la tramitación del presente trámite de posesión veinteañal -según surge del Acta de su colocación, del Acta celebrada del reconocimiento judicial-, o de la publicidad de edictos por el plazo de ley en la Municipalidad de San Pablo (S.L.) Los testigos expresan además que nunca hubo conflicto alguno respecto de la posesión del inmueble objeto de autos.

A ello cabe adunar los comprobantes de pago del impuesto inmobiliario y rural acompañados en autos con el escrito de inicio de demanda (soporte papel).

Así, en mérito a la prueba rendida, analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión de los actores, sumada a la de su antecesora en la posesión, en virtud del instituto de accesión de posesiones, cumple con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.

III.- COSTAS Y HONORARIOS: Con relación a las costas, atendiendo a la inexistencia de oposición, considero que corresponde imponer las mismas a la actora (Art. 68 del C.P.C.C.).-

Atendiendo a los trabajos efectuados en autos, y conforme lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7, 8 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, entiendo equitativo regular los honorarios profesionales del Dr. Mario E. MINI, por el patrocinio letrado ejercido en todas las etapas del proceso, en un DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) del monto del proceso; asimismo, con más el 40 % por su actuación como apoderado. Asimismo, deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a la condición fiscal del profesional y previa entrega o depósito de la factura correspondiente.

A los efectos de determinar el monto del proceso deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que

publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. –

Por lo expuesto, normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda de posesión veinteañal promovida en autos, declarando que la Señora Pascua SOSA, DNI N°5.991.282, ha adquirido por prescripción adquisitiva el 100% del dominio sobre el inmueble ubicado en camino vecinal, paraje “Cañada Larga”, de San Pablo, partido de Renca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis, que de conformidad con el plano de mensura N° 4/145/12, confeccionado por el Ing. Agrimensor Alejandro Fernández, y registrado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 14/11/2012, se designa como Parcela 847, con las siguientes **MEDIDAS** lineales: el lado Norte está formado por una línea irregular que del punto A-B mide 659,05 mts. del punto B-C: 355,99 mts., y del punto C-D: 208,61 mts.; al Este, del punto D-E mide 818,41 mts.; al Sur, lo forma una línea quebrada que mide: del punto E-F: 1080,66 mts. y del punto F-G: 522,61 mts., y al Oeste, formando una línea irregular que del punto G-H mide 948,67 mtrs. y del punto H-A mide 166,87 mts. No se localiza padrón en ninguno de sus **LINDEROS**; y tiene una **SUPERFICIE** de: CIENTO TREINTA Y UN HECTÁREAS, SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (131 Has. 6428m<sup>2</sup>). El inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 5 de Chacabuco, F° 25, N° 778, de fecha 24/06/1924, *Inscripción Tercera*. - **TITULAR REGISTRAL: MARIA BARZOLA.** - con Sup. de 113Has, 5As, 58 Cas. y se halla empadronado en la Dirección de Ingresos Públicos - Área Catastro- bajo el N° 825 de la Receptoría de Tilisarao. Por el resto de la superficie no se localiza dominio ni padrón.

2) Imponiendo las costas a la actora; por lo considerado.

3) Regulo los honorarios del Dr. Mario E. MINI, por el patrocinio letrado ejercido en todas las etapas del proceso, en un DIECISÉIS POR CIENTO (16 %) del monto del proceso; asimismo, con más el 40 % por su actuación como apoderado. Asimismo, deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a la condición fiscal del profesional y previa entrega o depósito de la factura

*Poder Judicial San Luis*

correspondiente.

A los efectos de determinar el monto del proceso deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente. -

3) Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar), y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Acompáñe Oficio en formato editable, dirigido al Juzgado de Paz y/u Oficial de Justicia que por jurisdicción corresponda a fin de dar cumplimiento con lo aquí ordenado.-

5) Fecho, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fines de que proceda al levantamiento de la Anotación de Litis ordenada en autos, la cual fue inscripta en el Tomo 242 (ley 3236) de Embargo e Inhibiciones - Folio 347 - Número 157; el 06 de noviembre de 2024.-

6) Ofíciense al Registro General de la Propiedad Inmueble y expídase primer testimonio a fines de la inscripción del inmueble objeto de autos, conforme lo sentenciado. -

7)Oportunamente, vista al O.C.T.J. a sus fines.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. OPORTUNAMENTE. ARCHIVESE. -

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - Juez – Juzgado Civil, Comercial, Ambiental y Laboral N°1, Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita. -